



Roj: **AAP NA 371/2018 - ECLI: ES:APNA:2018:371A**

Id Cendoj: **31201370032018200080**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **09/11/2018**

Nº de Recurso: **582/2018**

Nº de Resolución: **242/2018**

Procedimiento: **Otros rollos civiles**

Ponente: **JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES**

Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O N° 000242/2018

Ilmo. Sr. Presidente

D. JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES

Ilmos. Sres. Magistrados

D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA NIETO

D. EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

En Pamplona/Iruña, a 09 de noviembre del 2018.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 582/2018**, derivado del *Procedimiento Ordinario (LPH - 249.1.8) nº 660/2017* del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Pamplona/Iruña; siendo parte *apelante*, el demandante, **D. Marcial**, representado por el Procurador D. Jaime Ubillos Minondo y asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Salcedo Arrondo; parte *apelada*, el demandado, **AYUNTAMIENTO DE BERA** representado por el Procurador D. Miguel Leache Resano y asistido por el Letrado D. Ezequiel Urdangarín Ayestarán.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los del auto apelado.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de marzo del 2018, el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Pamplona/Iruña dictó resolución en los autos de Procedimiento Ordinario (LPH - 249.1.8) nº 660/2017, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que debo DECLARAR y DECLARO la Falta de Jurisdicción Internacional de este Juzgado, para conocer de aquellas cuestiones planteadas en la litis, relacionadas con la superficie de 773 m2., situada en el monte Larun, identificada en cuanto a su situación, forma, disposición y dimensiones y georeferenciación en el plano nº 8 del Informe Pericial del Ingeniero agrónomo Obdulio acompañado como documento anexo nº 4 de dicho informe, absteniéndose del conocimiento de las mismas, y acordando respecto de las mismas, el sobreseimiento de la causa. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal del demandante, D. Marcial.

CUARTO.- La parte apelada evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación del auto de instancia.



QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo Civil de Sala nº 582/2018, habiéndose señalado el día 31 de octubre de 2018 para su deliberación, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Piedad, quien actúa en representación de su padre don Marcial, interpuso demanda contra el Ayuntamiento de Bera de Bidasoa en la que ejercitó una acción declarativa de dominio respecto de varias fincas de 682 m², 545 m², 318 m² y sobre 773 m² de superficie de otra, sitas en la cima del monte Larun pidiendo, además, que se acuerde la rectificación catastral procedente en favor del referido señor Marcial.

El Ayuntamiento referido se allanó a los pedimentos contenidos en la demanda respecto de las fincas de 682 m², 545 m², 318 m²; mientras que se opuso respecto de los 773 m² de otra finca al estimar que dicha superficie está integrada en la parcela comunal número NUM000 del polígono NUM001 del Catastro de la localidad referida.

En cuanto a las fincas objeto de allanamiento, se dictó sentencia de 15 de marzo del 2018 estimatoria de la demanda respecto de las mismas.

Respecto de la superficie de 773 m², el juez de la primera instancia durante el acto de la audiencia previa suscitó de oficio su falta de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto de que se trata a los tribunales de otro Estado, lo que determinaría su abstención de conocer y el sobreseimiento del proceso, artículo 65 LEC. En el trámite concedido el Ayuntamiento mencionado mantuvo, variando su postura inicial, la falta de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto sobre la citada superficie a los tribunales de la República Francesa por encontrarse en su territorio la superficie indicada de 773 m², todo ello en aplicación del Reglamento número **1215/2012**, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo. Por su parte el demandante alegó que la referida superficie se encuentra en España y que "*ni un solo metro cuadrado que no esté en España se reclama a través de la presente demanda, por lo que el competente siempre debe ser el Juzgado Español*". El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que debía estimarse la falta de jurisdicción que el juez planteó.

Y en auto de 8 de febrero de 2018 se declaró "*la Falta de Jurisdicción Internacional de este Juzgado, para conocer de aquellas cuestiones planteadas en la litis, relacionadas con la superficie de 773 m², situada en el monte Larun, identificada en cuanto a su situación, forma, disposición y dimensiones y georeferenciación en el plano nº 8 del Informe Pericial del Ingeniero agrónomo Obdulio acompañado como documento anexo nº 4 de dicho Informe, absteniéndose del conocimiento de las mismas, y acordando respecto de las mismas, el sobreseimiento de la causa*".

La representación del señor Marcial interpuso el presente recurso de apelación contra la resolución cuya parte dispositiva acabamos de transcribir.

SEGUNDO.- Se aceptan los fundamentos jurídicos del auto apelado en cuanto no contravengan las consideraciones de tal clase que hacemos a continuación, procediendo la estimación del recurso.

En efecto, como se indicó en la resolución apelada el artículo 24.1 del Reglamento (UE) nº **1215/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; "*Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación: 1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito*".

Por su parte, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que; "*Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias, a).- Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España*".

La cuestión, por lo tanto, consiste en determinar la ubicación exacta, en España o en Francia, de los 773 m² de superficie a los que el actor se refiere en su demanda, pues de dicha ubicación resultará si existe falta de jurisdicción de los tribunales españoles y, concretamente, del Juzgado que dictó la resolución recurrida.

Interesa, por consiguiente, conocer los términos de lo pedido en la demanda pues, en función de ellos podrá determinarse si lo que se pide es cuestión excluida del conocimiento de los tribunales españoles.

En este sentido en la demanda se afirma que el Sr. Marcial es propietario de una parcela de 1700 m² sita en Francia que es, según alega, colindante por el Sur con las parcelas antes citadas, y que con la nueva



configuración del trazado fronterizo, parte de dicha finca de 1700 m², ya no se encuentra en Francia sino que ha pasado a estar situada en España, en el término municipal de Bera; esto es, que como consecuencia del reciente acuerdo de delimitación de la frontera Hispano-Francesa en el tramo situado entre los mojones 24 y 25, que es el que discurre por la cima del Larun, 773 m² de superficie de la finca inicialmente situada en Francia han pasado a estarlo en España, siempre según lo afirmado en la demanda.

Así, en las conclusiones del informe pericial aportado con la demanda se dice que " *conforme al nuevo replanteo de la línea fronteriza franco-española, la actual parcela NUM002 de la sección F del catastro de Sare, parcela de 1700 m² propia del Sr. Marcial, tiene una parte de su terreno en España (término de Bera) concretamente... 773 m² y el resto de su superficie, esto es... 927 m² en territorio francés, como una (Ayuntamiento) de Sare...* ".

Ciertamente el actor, según antes se indica y según se afirma en la demanda, adquirió en los años 1.973 y 1.974 una finca de 1700 m² situada entonces íntegramente en Francia, la citada finca, según el plano catastral francés, limita al Norte, con terreno utilizado por la empresa del funicular; por el Este, con terreno del municipio de Sare, por el Oeste con el término municipal de Ascaín, y por el Sur, con la frontera de España. Está inscrita en el Depot n^o 1.301, volumen 1.013, n^o 8 y en el Depot n^o 1.987, volumen n^o 1.138, n^o 29, de la Conservación de Hipotecas de Bayona, Oficina n^o 1 de Bayona (Francia). Y como la propia resolución recurrida refiere " *según la parte actora, al haberse desplazado la frontera entre España y Francia, al norte, tras la última delimitación de la misma, entre los mojones 24 y 25, realizada por la Comisión Mixta de Amojonamiento, fundada en el tratado de límites entre España y Francia, de 2 de diciembre de 1.856, de donde resultaría que parte de esta finca, -773 m² de superficie-, estaría en territorio español, en concreto dentro del término municipal de Bera*".

En el suplico del escrito de demanda se pedía que se declarase justificado el dominio del actor sobre esos 773 m² de superficie identificada según el plano del perito señor Obdulio y que el Ayuntamiento de Bera, en razón de haber sido el demandado, rectifique el catastro respecto de la superficie indicada según las consideraciones del perito mencionado. Peticiones que dependen, sobre todo esta última, de que se acredite cumplidamente si, en efecto, se produjo o no el desplazamiento del trazado fronterizo como consecuencia del "acta de replanteo de la línea de frontera entre los mojones 24 y 25 de la frontera franco- española" de 2014, firmado por los delegados permanentes de amojonamiento de Navarra y los Pirineos Atlánticos, ratificado por la Comisión Internacional de los Pirineos.

Es cierto que en el informe emitido por el delegado permanente del Estado por la Provincia de Navarra en la Comisión Mixta de Amojonamiento de la frontera franco-española se dice que " *... con el Acta de 2014 no se ha procedido a la fijación de una nueva muga, sino a la delimitación de la ya existente, que no estaba definida por coordenadas entre los mojones. La definición de las coordenadas se ha fijado atendiendo a la delimitación establecida en el Tratado de Límites entre España y Francia suscrito en el 2 de diciembre de 1856 (anejos de 28 de diciembre de 1858), que no contemplan las propiedades existentes. Es decir, no se ha delimitado una "nueva muga", sino que se ha dotado de coordenadas a la línea que establece el Tratado de Límites que atiende únicamente a criterios geográficos*". A lo que se añadió que " *en la posterior Acta de 2014 no se recogía ningún mojón intermedio oficial nuevo por lo que el único hito intermedio válido entre los mojones número 24 y número 25 sería la ermita arruinada de la que no queda rastro alguno*".

Ello no obstante, y desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 36 LEC, de la falta de competencia internacional, así como de lo establecido en el Reglamento número **1215/2012**, de 12 de diciembre, en la medida en la que las premisas de las que parte el suplico contenido en la demanda son que esos 773 m², parte integrante de la finca de 1700 m² situada a la fecha de su compra en su totalidad en territorio francés, han pasado a estar en territorio español como consecuencia del desplazamiento de la frontera hacia el Norte que atribuye la parte demandante al Acta de replanteo mencionado, no cabría afirmar inicialmente la falta de competencia internacional del Juzgado de Primera Instancia número seis de Pamplona. Así la parte actora, en su escrito de alegaciones, afirmaba que " *en ningún momento ni la actora ni el Ayuntamiento demandado están discutiendo sobre terrenos que no se encuentren en Bera, y, por tanto, en España*". Y todo ello, sin perjuicio de lo que proceda a la hora de dictarse sentencia una vez practicada la prueba que se proponga.

El hecho de que la finca en su integridad este registrada y encatastrada en Francia no impide la competencia del tribunal español si es que se prueba con absoluta plenitud el desplazamiento de la línea de frontera que constituye el eje de la petición contenida en la demanda, sin que tal registro y catastro francés resulten afectados directamente, en tanto que ninguna rectificación se pide respecto de ellos. Que inicialmente la totalidad de la finca estuviese sita en Francia no es óbice, al menos en hipótesis, para que una afirmada modificación posterior de la línea fronteriza, pueda suponer una modificación como la contemplada por el actor en su demanda. Tampoco la sentencia que se dictase en este proceso tiene por qué afectar a colindantes, al municipio de Sare o al Estado francés siempre y cuando que la premisa de la que parte el demandante se acredite cumplidamente, pues en tal caso obedecería a una hipotética variación aprobada por Francia y España.



En consecuencia, hemos de revocar el auto apelado y acordar la prosecución de las actuaciones a cuyo efecto deberá convocarse a las partes a la audiencia previa correspondiente, dado que en la celebrada únicamente se planteó la cuestión de la competencia internacional, y proseguir las actuaciones hasta dictar sentencia sin perjuicio de que en ella pueda desestimarse la demanda o, incluso, apreciar la falta de competencia internacional en caso de no aprobarse el desplazamiento de la línea de frontera que constituye el eje de la petición contenida en la demanda referida, insistimos, exclusivamente frente al Ayuntamiento de Bera.

Por último hemos de señalar que la falta de competencia internacional es cuestión apreciable de oficio, artículo 38 LEC, de manera que resulta intrascendente si se planteó o no la declinatoria o si se modificó la postura inicial del Ayuntamiento.

TERCERO.- En cuanto a las costas del recurso, dada su estimación no procede hacer especial pronunciamiento, artículo 398.2 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda **estimar el recurso de apelación** interpuesto por el Procurador señor Ubillos Minondo en nombre y representación de D. Marcial dirigido por el letrado señor Salcedo Arrondo contra el auto dictado el día 13 de marzo de 2018 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de Pamplona que declaró la falta de competencia internacional del referido Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en la litis relacionadas con la superficie de 773 m² situada en el monte Larun; en el que ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Bera representado por el Procurador señor Leache y defendido por el letrado señor Urdangarín Ayestarán. Y, en consecuencia, revocar el auto apelado acordando la prosecución de las actuaciones con arreglo a derecho convocando a los litigantes al acto de audiencia previa y demás trámites que correspondan hasta dictar la sentencia que proceda.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.